



SALA PENAL

Medellín, viernes veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Aprobado en la fecha, acta Nro. 192

Sentencia de segunda instancia Nro. 46

Radicado Nro. 05-001-60-00206-2017-44142

Delito: Violencia intrafamiliar

Acusado: Rubén Darío Acevedo Escobar

Magistrado P: César Augusto Rengifo Cuello

Lectura: martes 29 de noviembre de 2022. H: 10:30 a.m.

Procede en esta oportunidad la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, contra la sentencia condenatoria proferida el 16 de noviembre de 2022 por la Juez Treinta y Seis Penal Municipal de Medellín, en desarrollo del juicio ordinario adelantado en contra de RUBÉN DARÍO ACEVEDO ESCOBAR por el delito de violencia intrafamiliar.

EPÍTOME FÁCTICO

Los hechos objeto de acusación habrían ocurrido en la ciudad de Medellín, específicamente en la calle 113 Nro. 68A – 118 en horas de la noche del 25 de agosto del 2017, cuando RUBÉN DARÍO ACEVEDO ESCOBAR agredió físicamente a su compañera permanente la señora ROSMARY ELENA RODRIGUEZ QUICENO, con quien acostumbraba a reunirse a ingerir licor, y quien tras salir de la vivienda de su progenitora a eso de las 08:30 de la noche se dirigió a encontrarse con el acusado, el cual la tomó de la ropa y la rasgó, le pegó y la tiró al piso, le quitó las prendas de vestir y la amenazó con matarla, mencionando aquella que esta persona es obsesiva, siempre está pendiente de ella y que no es

la primera vez que algo así ocurre, y que a eso de las 5 de la mañana le manifestó que necesitaba ir al baño y este le dijo que usara una caneca o recipiente que tenía a su disposición, aprovechando la fémina cierto momento en que el varón se fue para la cocina dejando la puerta de la habitación que tenía arrendada entreabierta, para escapar y dirigirse a la casa de su exesposo, y pese a que el atacante la persiguió no logró alcanzarla. Desde este último inmueble la mujer llamó a la policía y fue llevada a urgencias médicas.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

1. El 22 de enero de 2019 ante el Juez Veinticuatro Penal Municipal de Medellín con Función de Control de Garantías, la Fiscalía formuló imputación en contra de RUBÉN DARÍO ACEVEDO ESCOBAR por el delito de violencia intrafamiliar consagrado en el art. 229 del C. Penal, con pena incrementada por la condición de mujer de la víctima, cargos a los cuales no se allanó el imputado, y sin solicitud de imposición de medida de aseguramiento en su contra.

2. La Fiscalía radicó acusación con fecha del 2 de abril de 2019, sin variaciones a la imputación fáctica y jurídica, correspondiéndole el conocimiento del proceso en etapa de juzgamiento a la Juez Treinta y seis Penal Municipal de Medellín, ante quien el ente acusador formuló la acusación oral en los mismos términos del documento escrito.

3. Ante esta misma autoridad se surtieron las audiencias preparatoria y de juicio oral, esta última en varias sesiones, anunciando la funcionaria una vez agotado el debate probatorio y lo que hace a las alegaciones finales, fallo condenatorio cuya lectura se realizó el 16 de noviembre de 2022.

4. La anterior decisión dejó inconforme a la fiscalía, cuyo delegado interpuso el recurso de apelación, criticando concretamente lo que tiene que ver con el reconocimiento de la circunstancia de marginalidad del art. 56 del C. Penal.

5. Concedido y sustentado dentro del término legal el recurso vertical, le corresponde a esta Sala de Decisión Penal desatar la alzada.

DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

Para lo que nos convoca, la a quo refiere que en desarrollo de las previsiones del art. 447 de la ley 906/04, sobre individualización de pena y sentencia, la defensa del acusado solicitó que el reconocimiento de la circunstancia de marginalidad que aparecen demostradas a lo largo del juicio en el caso de autos, así como con declaración extra juicio presentada ante notario por la hija del inculpado, joven Katherine Acevedo Echavarría, en la que se da cuenta de la condición de alcohólico del varón desde hace 7 años y de habitante de calle desde hace 3 años, precisando la togada que comparte el criterio según el cual dicha circunstancia puede alegarse en dicha sede, esto apartándose de la posición de la Corte Suprema de Justicia al respecto.

De cara entonces a los requisitos de la figura bajo análisis, considera la funcionaria que no se puede desconocer que a través del debate probatorio aparece demostrada una condición que permitir estructurar el estado de marginalidad como factor determinante e incidente en el desarrollo de la conducta atribuida al procesado, como quiera que en el debate se escucharon manifestaciones en el sentido de que este era una persona cuyo hábito de vida era la del consumo de alcohol, que no residía bajo condiciones dignas, pues alquilaba una alcoba de una casa de familia y la poca ropa que tenía se la suministraba su hija.

Incluso la víctima reconoce la condición de alcoholismo de quien era su compañero sentimental, las condiciones en las que este vivía y que era ella quien debía proveerlo de alimentos. Adicionalmente, a través del contrainterrogatorio afirma que no residía con él de manera permanente y que ella vivía la mayor parte del tiempo con su hija, por cuanto “con la forma de él, no daba para mantenerla ni nada de esas cosas”. Acotando, además, “que no parecía normal, tiraba vicio, los ojos le brillaban, eran como rojo, pero muy horrible”.

Sumado a ello el señor WILSON DARÍO OSSA ZAPATA, realizó además manifestaciones tales como que conocía que el acusado “bebe mucho, es un alcohólico, duerme en las bancas por la iglesia, trabajaba en albañilería, lo ha visto borracho, durmiendo en las bancas de la iglesia Santander, afuera en las aceras, muy de vez en cuando lo ve ahí durmiendo, ha visto que toma trago”. Adicional a

ello, el ciudadano permaneció ausente en la gran parte del desarrollo del debate probatorio, esto bajo la indicación de sus familiares y del propio defensor de la imposibilidad de contactarse con su representado en razón de que se trata de una persona alcohólica de la cual era difícil saber sobre su paradero, hecho que además es refrendado con la declaración extra juicio arrojada por su propia hija, quien da cuenta de las condiciones de vida de su progenitor, quien se encuentra dedicado a la ingesta de licor.

Si bien es cierto la calidad de consumidor habitual de licor no lleva consigo la marginalidad ni la pobreza extrema, si lo es la condición de vida que enfrentaba el ciudadano para la época de los hechos, pues, aunque aparentemente residía en una habitación que le alquilaba una familia, la propia víctima refiere las condiciones en que allí se residía su compañero sentimental, incluida la circunstancia de verse en la obligación de proveer la alimentación del padre de su prole, señalando categóricamente que él no podía mantenerla, entendiéndose de ello el despacho, que no le era posible proporcionarle condiciones dignas de vida, lo que tampoco hacía con su propia persona.

No es posible desconocer que las personas alcohólicas, en el grado en el que se pone de presente lo era este ciudadano para la época de los hechos, genera un apartamiento o alejamiento de la sociedad, por cuanto por esa condición son tratados con desprecio e indiferencia, tanto es así que en algunas ocasiones ni siquiera se sienten integrados a la misma, lo que de una u otra forma incide para que no pueda comprender o asimilar en debida forma el injusto penal que desarrolla, más en este caso, en el que incluso es un ciudadano relegado de su seno familiar del que por voluntad permanecía apartado, sin que se conozca si existe en este caso arraigo familiar, pese a la presencia de su hija en su vida, quien parece interesarse por su suerte.

En este orden de ideas, considera la primera instancia que un alcohólico es una persona marginal cuando se desconecta del mundo o no puede desempeñarse en él como cualquier persona normal, pues sus relaciones personales y sociales se alteran y es etiquetado como diferente, pues incluso, como en este caso, pierde el rumbo del comportamiento y de estilo de vida normal de cualquier ciudadano, incluso desinteresándose por su forma de vida, al punto de dormir en las aceras.

Sumado a lo dicho, estima la a quo que es importante anotar que para el reconocimiento de los descuentos punitivos que son propios del estado de marginalidad, es necesaria la existencia de relación de causalidad entre ese estado del agente y la comisión del delito, o sea que la persona que haya cometido la conducta punible lo haya perpetrado como consecuencia del influjo de dicho estado de marginalidad, sin que para la funcionaria surjan dudas de que la comisión del delito se habría llevado a cabo en dichas condiciones en el caso de autos, toda vez que era precisamente bajo estas, tal como lo expone la víctima, que se presentaban dichos actos de agresión, pues precisó que no residía con el agente de manera permanente, pero que, “se encontraba con él, se dedicaban a tomar, tenía la garrafa, se entonaba con él y no la dejaba salir”.

En conclusión, no cabe duda que en el presente asunto se tiene evidencia que demuestra que el acusado se encontraba en condiciones de marginalidad y extrema pobreza al momento de cometer el hecho punible, procediendo a realizar el correspondiente descuento punitivo, por lo que el mínimo de la pena pasa de 6 años a 1 año de prisión, siendo esta la sanción que finalmente se le impone al acusado.

DE LA IMPUGNACION DE LA SENTENCIA

Refiere **el delegado Fiscal** como recurrente que para el momento de los hechos el acusado no era habitante de calle, contaba con un domicilio, vivía en unión libre con la víctima, todo lo cual se demostró en el juicio oral, estimando conforme a enseñanzas consignadas en una decisión del Tribunal de Distrito de la ciudad de Medellín y Bogotá que el consumo habitual de sustancias alcohólicas o psicoactivas, per se, no estructuran la circunstancia criticada, y que la marginalidad, que es la que se alega en esta oportunidad, debe ser al límite, extrema, además de probarse la relación causa efecto, recordando que para el momento de los hechos el procesado cohabitaba con la víctima, pagaba arriendo, y por ende no se puede hablar de ignorancia o pobreza extrema, y aunque consumía licor se interrelacionaba con las demás personas, tenía momentos de lucidez, por lo que su caso no encuadra en la circunstancia de marginalidad aquí alegada.

De manera que considera que, aunque en la actualidad el acusado pueda soportar condiciones de marginalidad, para el momento de los hechos estas no lo

acompañaban, desconociendo la carta de la hija del agente a la que ha hecho alusión la defensa, quedando así resumidas las razones por las que solicita que se revoque el reconocimiento de la circunstancia de marginalidad a favor del enjuiciado.

INTERVENCIÓN COMO NO RECURRENTES

1. La defensa solicita que se tenga en cuenta la circunstancia de marginalidad demostrada en desarrollo del juicio, y como claramente lo expuso la propia víctima y los demás testigos, dando a conocer que el agente consumía alcohol habitualmente y ello hacía que en ciertas ocasiones y frente a la relación de pareja se tornara agresivo, destacando que la ingesta habitual de este tipo de sustancias es una enfermedad que transforma a las personas en su comportamiento, así mismo la propia víctima indicó que el procesado igualmente se mantenía en condiciones de habitante de calle pese a tener en arriendo una habitación. El procesado era una persona alcohólica dedicada a dicho vicio y este influyó en la comisión de la conducta punible.

2. El representante del Ministerio Público coincide con la defensa del acusado en cuanto a que el alcoholismo es una enfermedad que genera que la vida de las personas cambie, no es un capricho, olvidando la Fiscalía que la propia víctima reconoció la circunstancia de marginalidad, sin que observe el letrado que el apelante en su intervención haya hecho alusión a un criterio jurisprudencial uniforme al traer a colación una sentencia de esta corporación y otra del Tribunal Superior de Bogotá que tratan el tema de la condición aquí analizada, solicitando que se confirme la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER

La competencia de la Sala se restringe en esta oportunidad, de acuerdo con lo señalado en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004, a decidir sobre los pedimentos elevados por el recurrente y aquellos aspectos que sean inescindibles al tema objeto de impugnación, así mismo, los atinentes a la garantía de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, entre otros, aquello que hace a la legalidad y debido proceso.

Huelga señalar además que en la presente actuación observa la Sala que concurren los presupuestos procesales y materiales para emitir pronunciamiento de fondo, sin que se avizore la presencia de irregularidades que puedan afectar la validez de lo actuado.

Ahora, la censura apunta a que se modifique el fallo de primera instancia, en el sentido de revocar el reconocimiento de la circunstancia de atenuación punitiva del artículo 56 del C. Penal, al estimar que en el caso del aquí sub iudice no se cumplen los supuestos para tener por aquilatado que dicha circunstancia se presentase durante la ocurrencia de los hechos y/o haya influido en la comisión de la violencia ejercida en este caso en contra de su pareja, siendo menester precisar que cuando como en el caso presente la circunstancia de marginalidad fue objeto de controversia jurídica en etapas posteriores a la formulación de imputación y ante el juez de conocimiento, esta Sala encuentra procedente que se alegue en sede de la audiencia del art. 447 de la ley 906/04, pues si bien no fue objeto de atribución jurídica como parte del entramado fáctico en sede de imputación, como se dijo, fue objeto de controversia sustancial en sede de juicio propiamente dicho y como tal se garantizó que la Fiscalía pudiera rebatir dicho aspecto, cosa diferente a cuando la actuación termina por la vía de la aceptación de cargos o del allanamiento.

Panorama este en el cual resulta necesario recordar que el art. 56 del estatuto Represor en su tenor literal establece:

“Art. 56. Circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas. - El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.”

Como se puede ver el citado precepto contempla tres situaciones diferentes de cara al otorgamiento del beneficio petitionado por la defensa del acusado y reconocido por la juez de primera instancia, siendo necesario que influyan directamente en la comisión de la conducta punible, pero sin alcanzar un grado tal que lleven a predicar una causal de ausencia de responsabilidad.

Dichas situaciones son la marginalidad, la ignorancia y la pobreza extremas, pudiendo afirmarse que cada una de ellas comporta diferentes contenidos, sin embargo, no por ello se puede desestimar que en determinados casos puedan confluír, aunque en el caso presente y en forma exclusiva se alega la primera en mención. En conclusión: “Dichas situaciones son alternativas, es decir que no necesariamente deben ser concurrentes, pues basta una de ellas para que proceda la rebaja de pena, lo cual no descarta su coexistencia en determinado caso.”¹

Aunado a lo anterior, no se trata de cualquier tipo de marginalidad, pobreza o ignorancia, sino que estas tres condiciones deben ser de tal entidad que determinen el comportamiento sancionado penalmente. Es por ello que el legislador acudió al calificativo de **extremas**, profundas, es decir, considerables, importantes, trascendentes, definitorias, sea porque el agente opta por colocarse en dicha posición o ella se deriva de la dinámica misma de sociedad en que este se desenvuelve sin que pueda escapar de su influjo e integrarse al ordinario tejido social, haciendo parte en consecuencia de desventajosos grupos sociales.

Y para una mejor ilustración de cara al caso que nos convoca huelga significar que:

“En el marco social que es el aquí abordado, la marginalidad denota una persona o un grupo que por voluntad propia (automarginación) o ajena (heteromarginación) se ha colocado o ha sido ubicado en un extremo de la comunidad, lejos de lo ordinario y corriente, en la periferia, todo lo cual puede determinar una diferente comprensión de las reglas sociales y, por supuesto, del alcance de las normas penales... sucede con personas adictas a las drogas² o alcohólicas ubicadas en ciertos sectores conocidos de las ciudades, habitantes de la calle que duermen bajo los puentes o canales y puede pasar con grupos de ancianos, los ermitaños e inclusive, algunas comunidades indígenas, sin que sea la falta de dinero el motivo de cohesión o el alejamiento de la comunidad... La marginalidad y la pobreza son de carácter objetivo en cuanto son aprehensibles por los sentidos, mientras que la ignorancia corresponde a un estado subjetivo respecto de un ámbito del conocimiento.” (CSJ, SP. SP5356-2019, Rdo.50525 del 4 de diciembre de 2019, M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa).

¹ CSJ, SP. SP2129-2022, Rdo. 54153, Acta 115 del 25 de mayo de 2022, M. P. Hugo Quintero Bernate.

² **No basta el consumo habitual para aplicar la diminuyente, pues si bien puede afectar el desempeño social del individuo, es necesario acreditar que se encuentra dentro de profundas circunstancias de marginalidad con incidencia directa en la comisión de la conducta. CSJ AP, 27 ago. 2014. Rad. 42203.**

Emerge así incuestionable la intención que desde el poder legislativo en materia penal se hace notoria en la normatividad bajo análisis, en orden a que, desde el poder punitivo del Estado, específicamente desde los operadores de justicia, se brinde un trato punitivo diferenciado a aquellas personas que bajo la influencia de las especiales condiciones señaladas en el canon 56 del C Penal, incurran en la comisión de conductas punibles, materializando de esta forma principios como el de dignidad humana, igualdad y la necesaria diferenciación y ponderación a la hora de imponer las sanciones penales, más, se itera, para que dicho trato proceda debe tratarse de circunstancias límite, extremas, profundas y no de una sin entidad superlativa como las aquí analizadas, por lo tanto no cualquier tipo de consumo habitual de sustancias estupefacientes o de alcohol habilita per se la diminuyente en cuestión, pero, además, debe quedar claro que aquella ha influido sin lugar a dudas en la comisión de la conducta punible.

Como se puede inferir con suma facilidad y haciendo uso de las más recientes reflexiones jurisprudenciales en la materia: “No se trata de simples circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza, dado que legislador las calificó, al disponer que deben ser “profundas” y “extremas”, esto es, de aquellas con especiales connotaciones de entidad.”³

Destacando en el mismo proveído el alto tribunal:

“Entonces, en la medida que la marginación, la ignorancia o la pobreza conlleven unas diversas valoraciones sociales de los individuos inmersos en tales circunstancias diferentes de las mayoritarias de la sociedad, no hay duda que corresponde al Estado, dentro del imperativo de respeto por la dignidad humana y en especial por su diferencia, además de materializar el principio de igualdad, reconocer que si tales situaciones, en cuanto sean “profundas” y “extremas” tienen injerencia decidida en la comisión de un delito, es preciso aminorar el juicio de reproche que individualiza el juez en sede de la categoría dogmática de la culpabilidad, pues dichas circunstancias restringen el ámbito de libertad del autor o partícipe de una conducta típica y antijurídica, en orden a motivarse conforme a la disposición legal y, a partir de ello, también deberá ser disminuida la sanción imponible.

“En efecto, si en la culpabilidad se pondera la motivación de la norma respecto del comportamiento de la persona, es claro que el artículo 56 del Código Penal viene a recoger unas situaciones en las cuales se advierte

³ CSJ, SP. SP2129-2022, Rdo. 54153, Acta 115 del 25 de mayo de 2022, M. P. Hugo Quintero Bernate.

que por la influencia de un mayor determinismo y consecuente con él, un menor libre albedrío, el juicio de reproche correspondiente a la culpabilidad pierde intensidad, sin llegar a ser inexistente como para enervar tal categoría pero sí, en desarrollo del principio de proporcionalidad en la relación culpabilidad-pena, se impone aminorar la sanción, esto es, reducir los extremos punitivos conforme al quantum definido por el legislador, “no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la pena señalada en la respectiva disposición” y, dentro de ellos, realizar el correspondiente proceso de dosificación de la pena.”⁴

Y continúa explicando en la reciente decisión traída a colación el colegiado. “La marginalidad implica que una persona está desprovista de unas especiales condiciones de vida que le permiten una calidad de vida digna. Para ser considerado como tal en un proceso penal, es requisito básico demostrar que el encausado se encuentra apartado o alejado de la sociedad o que no haga parte de ella, lo que de una u otra forma incide en que no pueda comprender en debida forma el injusto penal.” (CSJ, SP. SP2129-2022, Rdo. 54153, Acta 115 del 25 de mayo de 2022, M. P. Hugo Quintero Bernate).

En resumen, los siguientes son los requisitos para la aplicación de la diminuyente punitiva según la jurisprudencia, (i) La realización de una conducta punible, (ii) Que al momento de su comisión, el autor se encuentre en circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza, siempre que sean “profundas” y “extremas”, (iii) Que tales situaciones tengan relación e incidencia directa en la ejecución de la conducta, (iv) Aunque profundas y extremas, es necesario que no sean capaces de configurar una causal de exclusión de la responsabilidad, como podría ocurrir con la ignorancia que da cabida a un error de prohibición directo, o la pobreza capaz de configurar un estado de necesidad disculpante. Igualmente se sabe que estas pueden ser de naturaleza económica, educativa, familiar, laboral, cultural, ideológica, entre otras.

Ahora, la circunstancia consagrada en el artículo 56 del Estatuto Represor no solo exige que se presenten esta profunda condición diferenciadora en el sujeto activo, sino que además es presupuesto necesario demostrar que dicha circunstancia influyó en la realización de la misma, al estilo de una relación de causa y efecto.

⁴ Recogiendo lo dicho por el colegiado en sentencia del 4 de diciembre de 2019 en radicado 50525.

Efectuadas las precisiones del caso, veamos entonces si la defensa del acusado presentó argumentos fácticos y jurídicos que razonadamente permitieran inferir la presencia de la circunstancia extrema alegada en favor de su representado, y si esta incidió en la ejecución de la conducta punible por la que el inculpado resultó condenado en juicio.

Con el fin entonces de acreditar la circunstancia de marginalidad extrema y profunda del acusado, la primera instancia tuvo en cuenta que se puso de presente que el acusado habría estado ausente de las audiencias en razón a su estado de alicoramiento y actual situación de habitante de calle, indicando además que fue imposible ubicarlo para que rindiera testimonio, mientras que el representante de víctimas refiere que su patrocinada habría informado además que Rubén era un consumidor habitual de licor, pero desde los hechos no ha vuelto a tener contacto con éste.

Otra parte refiere la primera instancia que la propia víctima señaló que consideraba que el acusado era un alcohólico y que acostumbraba a reunirse con este los fines de semana, pues no tenía forma de mantenerla e incluso era ella la que le suministraba alimentos, cuando se veían ambos ingerían licor, contando el procesado con una habitación en arriendo, siendo este el mismo adjetivo utilizado por el excónyuge de la agraviada, del cuyo testimonio se destaca que en ciertas ocasiones llegó a observar al inculpado durmiendo en alguna banca o en la acera, y pretende además la primera instancia que se tenga en cuenta para demostrar una circunstancia que haría parte del entramado fáctico una declaración extra juicio rendida por la hija del procesado.

Dilucidadas como han quedado las condiciones de vida del acusado, los argumentos de la primera instancia para reconocer la circunstancia de marginalidad en el caso de la especie no resultan de recibo, pues en nuestro criterio no se demostró que para la época de los hechos el procesado soportara extremas y profundas circunstancias de marginalidad que tornen procedente el reconocimiento de la diminuyente punitiva aquí analizadas, más allá de la posible ingesta habitual de licor, lo que no es suficiente para aminorar el juicio de reproche correspondiente a la culpabilidad.

En sentir de la Sala las condiciones de vida del agente descritas por los testigos no eran tan extremas, ni dejan en evidencia una menor capacidad de auto determinación conforme a las reglas socialmente aceptadas, y en orden a motivarse conforme a la disposición legal finalmente transgredida, un menor libre albedrío de parte de quien no se observa que soportara el grado de desintegración o segregación social al que alude la normativa bajo estudio.

En efecto, basta recabar en detalle en aquellos testimonios a los que alude la primera instancia, para observar que para la fecha de los eventos aquí ventilados el sub iudice no hacía parte de aquellos grupos poblacionales que se califican como excluidos o marginales, dando cuenta por el contrario de la posibilidad que tenía de alquilar una habitación usada como morada, y para sus encuentros íntimos con la víctima quien por aquel entonces era su compañera permanente, y que por sus sentimientos y pese a los actos de violencia en su contra le suministraba alimentos al enjuiciado.

Quedando claro en todo caso que además de la posibilidad económica de alquilar una habitación y fijar allí su residencia, el inculpado contaba con recursos para hacerse a licores que compartía con la víctima, con quien se veía cada ocho o diez días, los fines de semana, o como mínimo una vez cada quince días, según indicó la testigo, manifestado igualmente que en dicha estancia tuvo un televisor que su hija le regaló, la ropa, su cobija, el closet en el que se guardaba la ropa de la pareja.

En la misma dirección, esto es, en orden a demostrar la capacidad económica para suplir las necesidades básicas y llevar una vida digna, no puede dejar de reparar la Sala en que los testigos evidencian que el agente se ocupaba en labores de construcción, dicen que ejercía como albañil, lo que no solo demuestra que contaba con medios para subsistir, sino que continuaba integrado como un elemento útil y productivo dentro de la sociedad.

Pero más allá de las circunstancias económicas del actor para el momento de los hechos, de los testimonios escuchados en juicio igualmente se logra extraer que era conocido como un habitante del barrio de vieja data en el cual continuaba interactuando normalmente con sus habitantes, destacando la expareja de la víctima que incluso los veía caminar abrazados y compartiendo en el sector, y

reunirse con unos “muchachos” a tomar, quedando claro para la Sala que se interrelacionaba y actuaba con cierta normalidad dentro de su comunidad, aspectos que sin lugar a dudas rechazan la idea de tener por marginal a quien de forma más o menos recurrentes simplemente consume licor y tiene dentro de sus características una personalidad en extremo violenta, incluso con familiares de la lesionada a quienes llegó a amenazar.

Características del agente y sus condiciones de vida que evidencian que se trata de una persona celotípica, en extremo agresiva, y que ejerció tanto violencia física como moral en contra de su pareja sentimental, pero sin posibilidades de concluir que se trata de un individuo que estuvo influido en la comisión del ilícito por extremas condiciones de marginalidad, por lo que en criterio de esta Magistratura, en las condiciones vistas la concesión de una considerable rebaja punitiva como la que acarrea el art. 56 del C. Penal en casos como este envía un errado mensaje al conglomerado de cara a la protección de las mujeres víctimas de aquellas violencias que la doctrina y literatura especializada denomina “íntimas o domésticas”.

Siendo otro aspecto que necesariamente lleva a entender que el agente actuó plenamente integrado la sociedad, y que en el marco de las convenciones generalmente aceptadas comprendía que estaba abusando de su pareja sentimental, cuando se escucha a la propia agraviada relatar el trato violento irrogado por su agresor, la forma en que la celaba hasta con sus propios hijos, y las acciones implementadas en contra de la dignidad del sujeto pasivo dada su condición de mujer y de ser humano, quedando plasmado en el propio fallo de primer grado que el adulto la cogió, la empezó a ultrajar, luego no la dejó salir, la ahorcaba, le quitó la ropa, se la dañó, el brasier, luego fue por su ropa con la policía.

Víctima que a todas luces dio muestras de que el agente era plenamente consciente de sus acciones y de las vejaciones a las que sometía a la mujer, obligándola incluso a orinar en una caneca de pintura para tenerla vigilada, por lo que mientras él fue a la cocina, refiere la testigo, ella salió casi desnuda y se dirigió a la casa en donde vivía su exesposo y su hijo a unas dos o tres cuerdas.

Allí continua informó igualmente la testigo la recibieron, estaba aporreada, le dio puños, le reventó el oído, ahí fue donde salió su hijo desesperado, llamaron la

policía, luego se fue para urgencias y fue muchos días a la clínica, le hicieron exámenes de todo, explicando que esta persona la encerraba durante días, no la dejaba salir, como si estuviera presa, la obligaba a permanecer desnuda y a tener relaciones sexuales en maneras que ella no consentía, y cuando la veía en el sector la correteaba, situaciones propias de quien ejerció conscientemente y sistemáticamente violencia de forma explícita contra una mujer, que es capaz de expresarse de su pareja con términos desobligantes como cuando le decía: “perra hijueputa, malparida, estabas donde el mozo, te voy a matar, si te veo alguna cosa te mato a vos y a tu familia”, más no de un individuo influido por profundas circunstancias diferenciadoras que permitan catalogarlo dentro de algún nicho poblacional marginado de la sociedad como lo entiende la primera instancia.

En la dirección que se viene discurriendo tampoco puede pasar inadvertido para la funcionaria que incluso MARY ALEJANDRA OSSA RODIRGUEZ, hija de la víctima, puso de presente que a su mamá la veía cada mes con esos signos de violencia, y que esto no se presentó desde el inicio de la relación, sino al final, durante el último año, ella presentaba cada mes un morado distinto, y que el día del evento que nos convoca su padre y su hermano le manifestaron que habían llamado a la policía porque su mamá llegó desnuda sin camisa, con el pantalón y descalza, le mandaron una medicina para el VIH, para prevención, mucha medicina, mucho reposo, llegó con la oreja rajada a la mitad, el labio superior y de abajo partido, la cara era otra, no la reconoció, muy hinchada, los senos arañada, y fue muy desgarrador para ella ver esa situación. Su madre estuvo en terapia psicológica, y casi ni hablaba, se sentía muy mal al saber que ella (la testigo) la veía así, ella le decía que no tenía necesidad de estar con ese tipo. Ella le dijo que esas lesiones, la última, cuando casi la ahorca, le quedó marcas en el cuello, le dijo que era Rubén.

Con base en el recuento hecho podemos afirmar sin dubitaciones que el hecho de que el acusado incurriera regularmente en la ingesta de sustancias alcohólicas, en criterio de testigos como la propia ofendida y su expareja sentimental, que aquel bebía mucho, y en algunas ocasiones o de cuando en vez lo vieran dormido en alguna banca o acera, posiblemente bajo los efectos del licor, per se no significa que estemos en presencia de un segregado social, de un sujeto activo que actuó movido por circunstancias de marginalidad de tal entidad que lo llevaron a incurrir muy posiblemente con sistematicidad en la clase de agravios analizados, y en

consecuencia se haga acreedor a la no despreciable rebaja de pena que consagra el art. 56 del Estatuto Represor.

Avalar la postura de la primera instancia al conceder un inmerecido descuento que no se conecta con la realidad de los hechos jurídicamente relevantes aquilatados en juicio, en nuestro sentir conlleva a que se termine enviando un negativo mensaje de impunidad al conglomerado que por el contrario reclama un holístico análisis de los casos a la luz de compromisos y normas internacionales y nacionales que tratan sobre la protección de las mujeres y en general sobre la violencia de género, sin que para la Sala se haya demostrado con toda certeza que para la época el procesado fuese un marginado social, o que siéndolo actuó condicionado por profundas y extremas circunstancias de marginalidad, es decir, la necesaria relación de causalidad entre su comportamiento y el hecho violento. Cosa diferente es que posiblemente en la actualidad su situación personal se haya degradado al punto de encontrarse en situación de calle, tal como lo pone de presente el censor.

*Colofón de lo dicho y conforme entonces al panorama descrito la Sala procederá a revocar el apartado del fallo criticado, respetando en todo caso el que la primera instancia partiera del primer cuarto de movilidad punitiva y dentro de este del primer quantum, al no haberse demostrado que en este caso obren circunstancias de mayor punibilidad en contra del penado ni registrar antecedentes penales, por lo que en definitiva al no hacerse acreedor el condenado al descuento punitivo del art. 56 del C. Penal se le impone una pena de seis (años) de prisión al haber sido hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar que contemplada el art. 229 *ibid.*, y que acarrea una pena que oscila entre cuatro (4) y ocho (8) años de prisión, que se incrementa de la mitad a las tres cuartas partes por ser la víctima mujer de acuerdo al inciso segundo de la norma referida, lo que arroja seis (6) a catorce (14) años. En el mismo término se impondrá la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, según lo dispone el inc. 3° del art. 52 del Código de las Penas.*

Sin necesidad de mayores elucubraciones al haberse resuelto en la forma vista el aspecto que suscita inconformidad en el apelante la Sala procederá a modificar el numeral primero del fallo impugnado. En lo demás el proveído criticado por la Fiscalía permanece incólume.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada, en el sentido de imponer al acusado **RUBÉN DARÍO ACEVEDO ESCOBAR** la pena principal de seis (6) años de prisión, y por igual término la accesoria de que trata el inciso 3° del artículo 52 del Código Penal, acorde a los motivos analizados en la parte considerativa de este proveído.

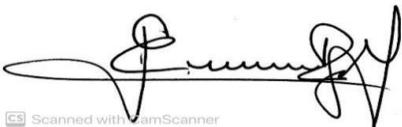
SEGUNDO: Contra esta decisión, la cual se notifica en estrados, procede el recurso de casación, el cual se puede interponer dentro del término común de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados⁵,



CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO


Scanned with CamScanner

LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ


JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE

⁵ El presente proveído se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas”.